

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0988-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 138 Bis, 138 Ter y 138 Quater de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Valentín Reyes López.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Contemplar la pensión por causa de cuidados permanentes, en favor de los trabajadores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4º, párrafo cuarto y 123 Apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA SECCIÓN III BIS, "PENSIÓN POR CAUSA DE CUIDADOS PERMANENTES", Y LOS ARTÍCULOS 138 BIS A 138 QUÁTER DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO</p> <p>ÚNICO. Se adicionan la sección III Bis, "Pensión por causa de cuidados permanentes", y los artículos 138 Bis a 138 Quáter, para quedar como sigue:</p> <p>Sección III Bis Pensión por causa de cuidados permanentes</p> <p>Artículo 138 Bis. Se establece la pensión por causa de cuidados permanentes en favor de los Trabajadores a los</p> <p>I. Que al nacimiento de sus hijos se certifique que han nacido con discapacidades que requiere de un cuidado especial y permanente.</p> <p>II. Derivado de un accidente, sus hijos requieran cuidados permanentes.</p> <p>Entiéndase como cuidados permanentes, los que requieran las personas con discapacidades físicas,</p>

No tiene correlativo

mentales, intelectuales, sensoriales que limiten su inclusión a la sociedad e independencia.

Artículo 138 Ter. La pensión definitiva comienza a partir del día siguiente en que el Instituto expida certificado médico que reconozca algún tipo de discapacidad permanente en las hijas o hijos de los derechohabientes.

Artículo 138 Quáter. Podrán acceder a la pensión por causa de cuidados permanentes, los trabajadores que hayan cumplido seis meses de cotización, se considerará el sueldo básico del último año laboral, de conformidad con la siguiente tabla:

6 meses 1 día de servicio a 5 años 65 %

5 años 1 día de servicio a 10 años 75 %

10 años 1 día de servicio a 20 años 85 %

20 años 1 día de servicio a 30 años 100 %

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.